

Expediente: **286/23**

Carátula: **AVILA BARDERAS MARIA EMILIA CONSTANZA C/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN A.R.T (POPULART) S/ AMPARO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°3**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **13/09/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - SARRALDE, ARIADNA MARIEL-PERITO CONSULTOR

20137848377 - HEREDIA, HORACIO HUMBERTO-PERITO CONTADOR

20331639479 - PENNA, LUCAS PATRICIO-POR DERECHO PROPIO

20235180481 - GROSSO, NICOLAS-POR DERECHO PROPIO

305179995511 - CAJA POPULAR, DE AHORROS DE LA PROVINCIA (POPULART ART)-DEMANDADO

27324132444 - AVILA BARDERAS, MARIA EMILIA CONSTANZA-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°3

ACTUACIONES N°: 286/23



H105035272580

JUICIO: AVILA BARDERAS MARIA EMILIA CONSTANZA c/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN A.R.T (POPULART) s/ AMPARO - EXPTE. N.º: 286/23. Juzgado del Trabajo VIII nom

San Miguel de Tucumán, 12 de Septiembre del 2024.

AUTOS Y VISTO: para resolver el planteo de prejudicialidad deducido por la demandada, de cuyo estudio;

RESULTA:

Que se apersona en autos la letrada Mariana Pérez Lucena, en representación de la Sra. María Emilia Constanza Avila Barderas, DNI 17.927.447, conforme lo acredita con poder ad litem que adjunta, y promueve Acción de Amparo en contra de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán ART (Populart) CUIT 30-51799955-1, por la cual procura el cobro de la reparación dineraria prevista en el art. 15 apartado 2, en el art. 11 apartado 4 de la ley 24.557 y sus modificatorias, y la del art. 3 de la ley 26.773 y 27348, siendo su mandante derechohabiente del Sr. Juan José Vargas Fernández, DNI 17.869.557, fallecido en fecha 30/10/2020 como consecuencia de haber contraído Covid 19 en el ámbito laboral, en el carácter de cónyuge supéstitute de éste último.

En el escrito de contestación de demanda, la parte accionada plantea prejudicialidad en la presente causa, solicitando que no se dicte sentencia en este proceso hasta tanto haya finalizado el proceso penal caratulado "Díaz José César s/su denuncia - Damnificado: Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán", Legajo n° S084797/2022, que tramitaba por ante la Fiscalía de Delitos Complejos del Centro Judicial Capital de este Poder Judicial, y que hoy es llevada adelante por la Unidad Fiscal Especializada en Usurpaciones, Estafas y Cibercriminalidad n° 2 del Centro Judicial

Capital.

Expone que estas actuaciones tienen el mismo objeto. La maniobra delictiva cometida en perjuicio de la Caja Popular de Ahorros de la provincia de Tucumán, que consistió en la utilización de distintos ardides con la finalidad de percibir sumas de dinero que no corresponden y cuya naturaleza estatal agrava aún más el delito. Sin perjuicio de esta defensa, destaca la vinculación directa de algunos de los profesionales que intervinieron en la comisión de estos ilícitos. Afirma que el caso de referencia es una de las causas que está siendo investigada en la referida causa penal.

El 27/06/24 se apersona el letrado Nicolás Grosso, en representación de la accionada, conforme lo acredita con poder general para juicios que acompaña, y reitera el planteo de Prejudicialidad de su mandante atento a la existencia de la causa penal antes citada, afirmando se configura el caso supuesto o previsto por el artículo 1775 del CCCN, por lo que ante la posibilidad del dictado de sentencias contradictorias, se solicita suspender el dictado de la sentencia en este juicio hasta tanto se obtenga sentencia penal. Denuncia que en la causa se investiga sobre la falsedad documental - entre otros delitos- de documentación base para la presente acción.

Ante lo cual, se resuelve intimar a la accionada por decreto del 13/08/2024 a fin de que identifique en las actuaciones penales remitidas:

- a) la denuncia efectuada en relación a la comisión de delitos relacionados con el fallecimiento del Sr. **Vargas Fernández, Juan José, DNI N° 17.869.557**, precisando su fecha de presentación en la causa penal y su ubicación dentro del expediente, con indicación precisa de cuáles serían las maniobras delictivas realizadas;
- b) las medidas solicitadas por la propia demandada en su carácter de querellante particular a fin de instar la investigación de la comisión de delitos relacionados con el fallecimiento del Sr. **Vargas Fernández, Juan José, DNI N° 17.869.557**, precisando sus fechas de presentación en la causa penal y su ubicación dentro del expediente;
- c) las medidas ordenadas por la Unidad Fiscal Especializada en Usurpaciones, Estafas y Cibercriminalidad n° 2 que tengan por objeto la investigación de la comisión de delitos relacionados con el fallecimiento del Sr. **Vargas Fernández, Juan José, DNI N° 17.869.557**, precisando sus fechas de presentación en la causa penal y su ubicación dentro del expediente.

Con fecha 16/08/2024 la Unidad Fiscal Especializada en Usurpaciones, Estafas y Cibercriminalidad n° 2, responde el oficio remitido y respecto a la Causa: "Díaz José César, su denuncia -DAMN: Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán. Legajo: S-084797/2022, informa lo siguiente: "Atento a los solicitado mediante oficio en el marco del expediente n° 286/23 proveniente de la oficina de Gestión Asociada del Trabajo n° 3, informo que la causa del título se encuentra en trámite y radicada en esta Unidad Fiscal desde el 13/06/2024. En el Legajo penal referido, hasta el momento no existen actuaciones relacionadas con el causante Sr. Juan José Vargas Fernández, DNI n° 17.869.557."

Con fecha 21/08/2024 el apoderado de la demandada Dr. Nicolás Grosso, responde a la intimación efectuada por el juzgado el 13/08/24 y manifiesta que el 20/08/2024 se realizó la ampliación de denuncia efectuada ante la Unidad Fiscal a cargo de la causa, donde denuncia las maniobras imputadas a la derechohabiente del Sr. Vargas Fernández, Juan José, en este caso a la actora Sra María Emilia Avila Barderas, y a sus letrados.

Corrido traslado de los planteos efectuados a la parte actora, esta contesta solicitando el rechazo de la prejudicialidad planteada por las razones expuestas en sus presentación de fecha 26/08/24 y a cuyos fundamentos me remito en mérito al principio de brevedad procesal, sin perjuicio de volver a ella en cuanto resulte pertinente a los fines de resolver la presente cuestión.

Por providencia de fecha 30/08/2024 se ordena el pase de los autos a despacho para resolver, la que, notificada y firme, deja la incidencia en condiciones de ser resuelta.

CONSIDERANDO:

1.- Que vienen los autos a despacho para resolver el planteo de prejudicialidad formulado por la parte demandada en la contestación de la demanda.

El fundamento del planteo radica en la tramitación de una causa penal caratulada "Díaz José César s/ su denuncia - Damnificado: Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán", Legajo n° S084797/2022, por ante la Unidad Fiscal Especializada en Usurpaciones, Estafas y Cibercriminalidad n° 2 del Centro Judicial Capital, en la cual la demandada denuncia la existencia de una maniobra delictiva cometida en perjuicio de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia, que consistió en la utilización de distintos ardides con la finalidad de percibir sumas de dinero que no corresponden y cuya naturaleza estatal agrava aún más el delito. Sin perjuicio de esta defensa, destaca la vinculación directa de algunos de los profesionales que intervinieron en la comisión de estos ilícitos.

En la Ampliación de denuncia la demandada expresa que la Sra. Avila Barderas María Emilia denuncia un hecho falso cuya motivación es percibir sumas económicas indebidas constituyendo Estafa Procesal en perjuicio de la Caja Popular de Ahorro de la Provincia.

Abocandome a la resolución de este planteo, tengo en cuenta que el art. 1775 inc. b) del Código Civil y Comercial de la Nación establece: "**Suspensión del dictado de la sentencia civil.** Si la acción penal precede a la acción civil, o es intentada durante su curso, el dictado de la sentencia definitiva debe suspenderse en el proceso civil hasta la conclusión del proceso penal, con excepción de los siguientes casos: (...) **b) si la dilación del procedimiento penal provoca, en los hechos, una frustración efectiva del derecho a ser indemnizado**".

En el caso, del examen de las actuaciones llevadas a cabo en el marco de la causa penal surge que la denuncia formulada por el interventor de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán fue ingresada el 10/11/2022, y que hasta el 20/08/2024, no consta que la demandada hubiere realizado actividad procesal a fin de solicitar al Sr. Fiscal que prosiga la investigación penal.

En este sentido, es relevante destacar que a posteriori de la intimación del juzgado a fin de que identifique en la causa penal la comisión de delitos relacionados con el fallecimiento del Sr. Vargas Fernández, Juan José, y así también a fin de que precise las medidas solicitadas por la demandada para instar la investigación de la comisión de un delito relacionado con su fallecimiento, la accionada recién presenta en fecha 20/08/2024 en el referido Legajo penal la Ampliación de denuncia, introduciendo la denuncia contra la derechohabiente del Sr. Vargas Fernández, la Sra. Avila Barderas, María Emilia y sus letrados, para instar la causa penal.

Adviértase que recién en fecha 20/08/2024 la demandada introduce la denuncia del caso Vargas Fernández, Juan José con su presentación de Ampliación de denuncia en la causa penal, antes citada.

Y lo más relevante a fin de resolver esta cuestión resulta ser la contestación de oficio de la Unidad Fiscal especializada en usurpaciones, estafas y cibercriminalidad n° 2, de fecha 16/08/2024, que expresa claramente: "En el legajo penal referido, hasta el momento, no existen actuaciones relacionadas con el causante, Juan José Vargas Fernández".

Asimismo, debe resaltarse también la conducta procesal asumida por la demandada en la causa penal, en la que por providencia de fecha 27/04/2023 (PDF n° 24 del archivo de Google Drive) se le concedió el rol de querellante particular y, no obstante ello, omitió hacer uso de las facultades que el art. 89 inc. 7 ap. a) del Código Procesal Penal le confiere para instar el avance del proceso a los fines de determinar la existencia del hecho delictivo que sustenta el planteo bajo análisis.

La doctrina tiene dicho que "La prejudicialidad penal constituye un principio de orden público, que dispone un estado de suspensión del dictado de la sentencia civil, sujeto a lo resuelto en el fuero represivo, para el caso de existir una causa penal pendiente y válidamente promovida por el mismo hecho investigado" .

En el caso en examen, a la fecha de contestación de demanda por la accionada, y hasta el 16/08/2024 no existía causa penal pendiente, conforme surge indubitadamente del Informe remitido por la Unidad Fiscal especializada en usurpaciones, estafas y cibercriminalidad n° 2.

A más de ello, dado el tiempo transcurrido desde la formulación de la denuncia originaria en el Legajo n° S084797/202, sumado al hecho de que la accionada el 20/8/2024 "amplía denuncia", introduciendo recién la denuncia contra la derechohabiente del Sr. Vargas Fernández, su esposa la Sra. Ávila Barderas, María Emilia, lo que implica sumar el tiempo que razonablemente puede inferirse que insumiría toda la tramitación del proceso penal que, conforme a lo informado por la propia demandada, se trata de un legajo complejo y voluminoso en cuanto a la cantidad de hechos, partes denunciadas y documentación adjuntada, el suscripto considera que el supuesto del art. 1775 inc b) del CCCN se encuentra plenamente verificado en la especie.

Ello con mayor razón en un caso, como el que nos ocupa, en el que las prestaciones dinerarias cuyo cobro se persigue gozan de los privilegios de los créditos por alimentos (cfr. art. 11 ap. 1 de la ley 24.557), por lo que la frustración del derecho a su cobro asume una mayor gravedad dada la naturaleza del crédito reclamado, que se encuentra tutelado tanto constitucional como convencionalmente.

En este mismo sentido se han expedido nuestros tribunales en casos análogos, tal y como surge de uno de los precedentes citados por la parte actora a cuyas consideraciones este Sentenciante adhiere: *"Se observa que el hecho, causa de este juicio, ocurrió hace 5 años. Dado el tiempo transcurrido desde entonces, y que aún la causa penal se encuentra en trámite sin que razonablemente pueda estimarse el tiempo que tardaría el dictado de la sentencia, que la providencia de autos para sentencia del presente juicio fue – hace dos años -, el prolongado tiempo transcurrido y el retardo indefinido ocasionarían una privación de justicia de gravedad, particularmente si se considera la índole del resarcimiento, referido a incapacidad, gastos de salud y de carácter alimentario, entre otros conceptos. Conforme expresó este Tribunal en varias sentencias, corresponde interpretar la cuestión desde la perspectiva constitucional, considerando que se incorporaron a la Constitución Nacional los Tratados Internacionales de Derechos Humanos (art. 75 inc. 22 CN) y con ello se elevó a la máxima jerarquía normativa el principio de la razonabilidad de la duración de los procesos judiciales (cfr. art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el art. XXV de la Declaración Americana de los Derechos del Hombre (DADDH); art. 14.3.c del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Internacional de los Derechos del Niño (...). Esta interpretación fue expresada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre otros pronunciamientos, en "Zacarías, Claudio H. v. Provincia de Córdoba y otros", sentencia del 28/4/1998, Fallos: 321-1124; "Boleso, Héctor Hugo vs/ Estado de la Provincia de Corriente - Recurso de Hecho", sentencia del 21/08/2003, Fallos: 324:1944, considerando 5°. Igual criterio tuvo la Corte de Justicia de Tucumán en sentencia n° 1137 del 28/12/2000, en "Santillán Viuda de Villagra, Lola Elvira vs/ Municipalidad de San Miguel de Tucumán s/Daños y perjuicios"; sentencia 1089 del 19/12/2000; "Orquera, Darío Leoncio vs/ Sol San Javier S.A. s/Daños y perjuicios" (Cám. Civil y Comercial Común, Sala Única, Centro Judicial Concepción, sentencia n° 43 del 04/04/2016).*

Finalmente no podemos soslayar el carácter extraordinario del proceso en el cual nos encontramos inmersos, un amparo que persigue la protección inmediata y expedita de los derechos de la actora,

a fin de brindar la tutela judicial efectiva exigida por la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales, que gozan de rango Constitucional en nuestro Sistema Legal.

Por las razones expuestas, se rechaza el planteo de prejudicialidad deducido por la parte demandada. En consecuencia, y en atención al estado procesal de la causa, corresponde ordenar el llamamiento de los autos a despacho para dictar sentencia definitiva. Así lo declaro.

2.- Costas: atento al resultado arribado, en virtud del principio objetivo de la derrota que impera en nuestro ordenamiento procesal, corresponde imponerlas en su totalidad a la demandada vencida (cfr. art. 61 del CPCC supletorio).

3.- Honorarios: reservar pronunciamiento para su oportunidad.

Por ello,

RESUELVO:

I - RECHAZAR el planteo de prejudicialidad formulado por la parte demandada, en mérito a lo considerado.

II - FIRME LA PRESENTE, llamar los autos a despacho para dictar sentencia definitiva.

III - COSTAS: a la demandada vencida, conforme se considera

IV - HONORARIOS: reservar pronunciamiento para su oportunidad.

REGÍSTRESE, ARCHIVESE Y HÁGASE SABER. RE Juzgado del Trabajo VIII nom

Actuación firmada en fecha 12/09/2024

Certificado digital:

CN=FERNANDEZ CORONA Miguel Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20163089204

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/b16111e0-6bab-11ef-b876-536d1c9e5ab0>